

La reforma del COPP en la “revolución judicial”: Efectos en la impunidad de crímenes de la competencia de la Corte penal Internacional

Fernando M. Fernández¹.

Resumen

En este papel de trabajo se analiza la reforma parcial del Código Orgánico Procesal Penal dentro de la llamada “*revolución judicial*” del año 2021 en Venezuela. Esta reforma no resuelve el problema fundamental del proceso penal en torno a la eliminación de la prerrogativa procesal que conduce a la impunidad de crímenes internacionales denominada antejuicio de mérito. El cual beneficia enormemente a los altos funcionarios que actúan investidos de su distinguida posición y dan órdenes que conducen la perpetración de crímenes de los que tipifica el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Palabras clave: COPP, revolución judicial, impunidad, prerrogativa, beneficio.

Abstract

In this paper, the partial reform of the Organic Code of Criminal Procedure is analyzed within the so-called “*judicial revolution*” in 2021 in Venezuela. This reform does not solve the fundamental problem of the criminal process around the elimination of the procedural prerogative that leads to impunity for international crimes called preliminary trial of merit. Which greatly benefits the high officials who act invested with their distinguished position and give orders that lead to the perpetration of crimes that are typified by the Rome Statute of the International Criminal Court.

Keywords: COPP, judicial revolution, impunity, prerogative, benefit.

¹ Profesor Invitado de Derecho Penal Internacional en la Universidad Central de Venezuela y la Universidad Monteávila. Director del Monitor de Derechos Humanos.

Résumé

Dans ce document de travail, est analysée la réforme partielle du Code organique de procédure pénale adoptée dans le cadre de la soi-disant « révolution judiciaire » de 2021 au Venezuela. Cette réforme ne résout pas le problème fondamental de la procédure pénale, à savoir le maintien de la prérogative procédurale – dite « procès préalable de mérite » – qui conduit à l'impunité des crimes internationaux. Cette prérogative bénéficie largement aux hauts fonctionnaires qui, investis de leur qualité officielle, donnent des ordres conduisant à la commission de crimes incriminés par le Statut de Rome de la Cour pénale internationale.

Mots-clés : COPP, révolution judiciaire, impunité, prérogative, bénéfice.

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se analiza la reforma parcial del Código Orgánico Procesal Penal (“COPP”) publicado en fecha 17 de septiembre de 2021² dentro del grupo de leyes impulsadas por el Consejo de Estado, según el cual “Todos los poderes actúan como un solo poder”³. Las mismas fueron llamadas leyes de la “revolución judicial”. En tal sentido, esta modificación fortalece la sumisión del sistema de justicia al gobierno y al control político de los jueces, dado que “la separación de los poderes no existe”⁴.

Pero, esta “revolución judicial” apunta también a salirle al paso a la investigación que realiza la OFCPI⁵ y, con ella, escenificar⁶ una reforma “revolucionaria” para hacer creer que se podrían realizar las investigaciones y juzgamientos de los hechos que investiga la OFCPI y, en consecuencia, ejercer la jurisdicción local, en lugar de la complementaria de la CPI⁷. La conclusión es que se trata de un cambio gatopardiano de fachada⁸, debido a que tal reforma no conduce a obtener la capacidad requerida para investigar y castigar a los posibles máximos responsables de atrocidades, según los estándares del ERCPI.

El ERCPI es un tratado internacional aprobado legalmente en Venezuela a los fines internacionales en cuanto se refiera al país, en los términos siguientes: “LEY APROBATORIA DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional concluido en la ciudad de Roma. Italia el 17 de Julio de 1998”⁹. En consecuencia, Venezuela está obligada a cumplir sus términos en lo relativo a la complementariedad de la CPI, es decir,

² Asamblea Nacional, *Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal*. En *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6.644 Extraordinario de fecha 17 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://pandectasdigital.blogspot.com/2021/09/gaceta-oficial-de-la-republica.html>

³ Maduro en Consejo de Estado convoca a “Revolución Judicial” que encabezará Diosdado Cabello. Ver minuto 15. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=UE87v2VAzfi>

⁴ APORREA, Francisco Ameliach (Psuv): “No hay separación de poderes en Venezuela, lo que hay es una distribución de funciones”. Disponible en: <https://www.aporrea.org/ideologia/n372518.html>

⁵ RAFALLI, Juan Manuel, *Las reformas judiciales revolucionarias*. Disponible en: <https://www.lagranaldea.com/2022/01/31/las-reformas-judiciales-revolucionarias/>

⁶ GARCIA, Joel, “Revolución del sistema de Justicia es una puesta en escena”. Disponible en: <https://provea.org/actualidad/joel-garcia-revolucion-del-sistema-de-justicia-es-una-puesta-en-escena/>

⁷ RCPI: Artículo 1. La Corte. Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto...”

⁸ FERNANDEZ, Fernando M.: Reforma penal: una fachada. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=s5G-3IFn5N0>

⁹ Asamblea Nacional, *Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Gaceta oficial # 5.507 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 2000.

que esta solo podrá ejercer su competencia cuando se constate que el Estado venezolano no puede o no quiere ejercerla, de forma genuina y relevante, respecto de los crímenes que dicho instrumento tipifica y que se hayan perpetrado en su territorio.

Esta reforma “revolucionaria” se hace, consecutivamente, luego de la reforma parcial la LOTSJ, la cual redujo el número de Magistrados de 32 a 20. En la misma se mantiene incólume el problema de la paridad del número de magistrados lo cual produce un serio inconveniente en ocasión de decisiones trascendentes como lo es un antejuicio de mérito al momento de un posible empate. Ello es un asunto dirimido en otras cortes colegiadas del mundo que siempre la conforma un número impar, a los fines de evitar que haya empates. El ex juez y distinguido profesor Ángel Zerpa¹⁰ ha hecho un meritorio estudio sobre la materia y ha intentado la nulidad de ese precepto legal sobre el número par de magistrados.

Esta modificación del COPP cambia, parcialmente, el texto anterior realizado por decreto, pero, por un error inexcusable omitió indicar la última versión del instrumento que se derogaba. Así las cosas, esta omisión puede ser un problema mayor para el correcto funcionamiento de la justicia penal, en la medida en que el texto reformado no sea la última versión de 2012 del decreto dictado por Hugo Chávez Frías¹¹. Este disparate legislativo genera inseguridad jurídica, en la medida en que suprime el instrumento que derogó el COPP de 2012. Y además, deja incólume el mismo, el cual debió ser abolido, expresamente, en la Disposición Derogatoria, tal como indica la correcta técnica legislativa y la tradición jurídica del país, consagrada en el Artículo 218 de la CRBV.

Dice así la derogatoria *in commento*:

COPP 2012	COPP 2021	Comentarios
“DISPOSICIÓN DEROGATORIA Única. Se deroga el Código Orgánico Procesal Penal publicado en la	“DISPOSICIÓN DEROGATORIA Única. Se deroga el Código Orgánico Procesal Penal publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°	Se nota en ambas transcripciones que se trata de un proceso rústico de copiar y pegar, sin la debida técnica legislativa.

¹⁰ ZERPA, Ángel, Recurso de nulidad parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1KrAMNcs78AGplyWFBhmdkc1O6ZzaOins/view?fbclid=IwAR2fJ0e3v2AW9v1NRI52Ac7dUmoZgTJ10tE7W2yDCB5e5D9xgSXpcB6yjkE>.

¹¹ Presidencia de la República, Decreto N° 9.042, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, Gaceta Oficial N° 6.078 Extraordinario de fecha 15 de junio de 2012, Disponible en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_cod_org_proc_penal.pdf.

Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.208 Extraordinario de fecha 23 de enero de 1998, y las posteriores reformas al mismo, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.002 de fecha 25 de agosto de 2000, N° 5.552 Extraordinario de fecha 12 de noviembre de 2001, N° 38.536 de fecha 4 de octubre de 2006, N° 5.894 Extraordinario de fecha 26 de agosto de 2008, y N° 5.930 Extraordinario de fecha 4 de septiembre de 2009”.	5.208 Extraordinario de fecha 23 de enero de 1998, y las posteriores reformas al mismo, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.002 de fecha 25 de agosto de 2000, N° 5.552 Extraordinario de fecha 12 de noviembre de 2001, N° 38.536 de fecha 4 de octubre de 2006, N° 5.894 Extraordinario de fecha 26 de agosto de 2008, y N° 5.930 Extraordinario de fecha 4 de septiembre de 2009.”	La falta de consulta a la sociedad civil, a las víctimas y a expertos calificados, así como la ausencia de debate en la Asamblea Nacional están en la base de este dislate. Posiblemente, en algún momento será advertido el dislate y se enmendará el absurdo y se publicará una nueva Gaceta por “error material”, en lugar de realizar el acto legislativo que aprueba la derogatoria expresa del Código de 2012. Dice así la CRBV: Artículo 218. <u>“Las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. Podrán ser reformadas total o parcialmente. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.”</u> (Subrayado del autor”) A los fines prácticos del ejercicio profesional, deberá aplicarse la ley posterior, mientras se realizan los cambios de la gaceta que corrijan el desatino.
--	---	---

NOTA: “Este instrumento fue aprobado en Consejo de Ministros el 15 de junio de 2012 mediante Decreto N° 9.042 con Rango, Valor y Fuerza de Ley, por el Presidente de la República, mediante Ley Habilitante otorgada por la Asamblea Nacional en fecha 17 de diciembre de 2010, para hacer frente a los efectos de las lluvias que afectaron al país en noviembre de 2010 y que vencía el 17 de junio de 2012. El Tribunal Supremo de Justicia le otorgó carácter de orgánico y constitucional, el 15 de junio de 2012. Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N1 6.078, de fecha 15 de junio de 2012¹²”.		Nótese que la reforma del COPP durante la llamada “revolución judicial” yerra al no identificar al instrumento reformado como el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, como indica la técnica legislativa para este tipo de instrumentos emanados bajo una Ley Habilitante. También, es patente la violación del principio de legalidad penal y de invasión de las competencias del Poder Legislativo por parte del Ejecutivo, al reformar leyes penales y del proceso penal por vía de decretos, sin participación de los representantes del pueblo soberano, ni la consulta necesaria a este.
---	--	--

Graves falencias de la reforma “revolucionaria”.

La reforma actual del COPP fue propuesta por el Presidente del TSJ¹³ y se efectuó en 48 horas, sin debate ni consultas a “los ciudadanos y ciudadanas y la sociedad organizada para oír su opinión sobre los

¹² UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO – CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, *REFORMA CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL 2012*. Disponible en: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/recursos/COMPARATIVO%20COPP%202009%202012.pdf.

¹³ TSJ, *PRESIDENTE DEL TSJ, MAG. MAIKEL MORENO, ENTREGÓ PROYECTOS DE REFORMAS DE LEYES A LA AN*. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/-/presidente-del-tsj-mag-maikel-moreno-entrego-proyectos-de-reformas-de-leyes-a-la-an>

mismos”, tal como lo consagra el Artículo 211 constitucional y el 101 del Reglamento Interior de Debates de la Asamblea Nacional. Además, no hay registro de los diputados que se anotaran para debatir. Las víctimas de atrocidades también fueron excluidas de la consulta. Se desconoce si hubo consulta a expertos calificados en la materia.

En esta oportunidad se reformaron 18 artículos y se creó uno nuevo, a saber: 30, 69, 122, 124, 126, 126-A (nuevo), 175, 230, 237, 267, 295, 309, 318, 320, 325, 430, 473, 516 y 517. En nada se tocó el articulado sobre la prerrogativa procesal del antejuicio de mérito. Ello pone en evidencia la falta de voluntad política para enfrentar los casos que vienen investigando en la OFCPI. Este privilegio procesal se convierte en el motor de la impunidad de los jefes y superiores, cuando no existe independencia de los magistrados y se incumple con el principio de separación de los poderes dentro del Estado de Derecho.

La alteración del COPP *in commento* se aprobó en 48 horas, sin cumplir con los requisitos constitucionales de la consulta y el debate¹⁴. La muda de este vital instrumento legal se hizo de forma apresurada siendo que es una materia trascendental para el Estado de Derecho, la sana administración de justicia, el debido proceso y la preeminencia de la libertad personal frente a los abusos y violaciones de DDHH por parte del Estado y sus funcionarios, en general, y, en particular para la definición de si existen o no condiciones para que la CPI asuma la complementariedad acerca de la investigación y juzgamiento de los graves hechos que investiga la OFCPI¹⁵.

Estos desatinos evidencian la falta de criterio jurídico y racionalidad en temas tan delicados como el de realizar una modificación de una de las leyes fundamentales del país relativa al procesamiento penal de casos en los cuales se compromete la libertad personal, en general, y, en particular, en momentos en los cuales existe una investigación penal abierta por la OFCPI, llamada Situación I ante la CPI¹⁶, ante lo cual

¹⁴ Suprema Injusticia, Sin debate ni consulta pública, AN reformó 5 leyes penales en apenas 48 horas. <https://supremainjusticia.org/2021/09/20/sin-debate-ni-consulta-publica-an-reformo-5-leyes-penales-en- apenas-48- horas/>

¹⁵ Corte Penal Internacional, El Fiscal de la CPI, Sr. Karim AA Khan QC, abre una investigación sobre la Situación en Venezuela y concluye un Memorando de Entendimiento con el Gobierno. ICC-OTP-20211105-PR1625. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/news/icc-prosecutor-mr-karim-aa-khan-qc-opens-investigation-situation-venezuela-and-con cludes>.

¹⁶ Corte Penal Internacional, Venezuela I. Situación en la República Bolivariana de Venezuela I. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/venezuela>.

representantes del Estado venezolano han señalado que no es necesario hacerlo¹⁷ porque, en su criterio, se están investigando los mismos hechos que se conocen por ante esa instancia global.

Dice así la norma constitucional sobre la consulta:

CRBV. Artículo 211. “La Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos.

Tendrán derecho de palabra en la discusión de las leyes los Ministros o Ministras en representación del Poder Ejecutivo; el magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia a quien éste designe, en representación del Poder Judicial; él o la representante del Poder Ciudadano designado o designada por el Consejo Moral Republicano; los y las integrantes del Poder Electoral; los Estados a través de un o una representante designado o designada por el Consejo Legislativo y los y las representantes de la sociedad organizada, en los términos que establezca el Reglamento de la Asamblea Nacional.”

Dice así el Reglamento Interior de Debates:

Consultas durante la formación, discusión o aprobación de leyes. Artículo 101.

“La Asamblea Nacional o las comisiones permanentes, durante el procedimiento de formación, discusión y aprobación de los proyectos de ley consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a las comunidades organizadas para oír su opinión sobre los mismos. Todas las consultas serán de carácter público y previa difusión del material pertinente, con plena identificación de quienes participen en ellas, sistematizando todas las propuestas que se presenten.”

¹⁷ Fiscal Tarek William Saab, declaraciones tras acuerdo de Venezuela con Corte Penal Internacional. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=musOCTddygc>; y Acceso a la Justicia, *Saab afirma que “no hace falta” que la CPI investigue nada en Venezuela abril 21, 2022.* Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/saab-afirma-que-no-hace-falta-que-la-cpi-investigue-nada-en-venezuela/>.

Además de la violación de una norma constitucional y la reglamentaria, la variación del COPP realizada en 2021 es cosmética y constituye una fachada que encubre los problemas reales del funcionamiento del sistema penal, el retardo judicial, la falta de independencia¹⁸ de los magistrados y jueces¹⁹, la participación ciudadana, etc. Asimismo, nada dice sobre la forma de enjuiciamiento de los jefes y superiores o altas autoridades que puedan estar involucradas en los supuestos criminales del ERCPI. En otras palabras, forma parte de una maniobra gatopardiana que dice cambiarlo todo para que todo siga igual.

En fin, el cambio de paradigma y giro copernicano que significó el COPP en 1998 (*Fernández, 1999*)²⁰, cuando se eliminó de raíz el sistema inquisitivo y se incorporó el sistema acusatorio, lo cual fue confirmado en la CRBV al garantizar la presunción de inocencia²¹, en Venezuela ha ido retrocediendo en perjuicio de procesados y víctimas y en favor de las autoridades judiciales y fiscales.

La eliminación de los jurados en 2001²² y el escabinado en la reforma decretal de 2012²³ fueron retrocesos y vuelta al pernicioso tribunal de instrucción unipersonal de corte inquisitorial, susceptible a presiones e influencias externas de todo tipo, sin control ciudadano de su imparcialidad. A lo cual se une la suspensión, de facto, de la carrera judicial al predominar los jueces provisorios²⁴ sin concurso, magistrados sin experiencia, sin cumplir los requisitos básicos ni contar con credenciales suficientes²⁵.

¹⁸ “...La falta de independencia del Poder Judicial es, en opinión de la CIDH, un elemento que incide de manera determinante tanto en la injerencia del Poder Ejecutivo en el Judicial, como en la de este último en el Legislativo...”. Comisión Interamericana de derechos Humanos, *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela INFORME DE PAÍS*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/venezuela2018-es.pdf>.

¹⁹ Comisión Internacional de Juristas, *Jueces en la Cuerda Floja Informe sobre Independencia e Imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela*. Disponible en: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2021/06/Venezuela-Judges-on-the-tightrope-Publications-Reports-Thematic-reports-2021-SPA.pdf>.

²⁰ FERNANDEZ, Fernando M., *Manual de Derecho Procesal Penal*. McGraw Hill. Caracas, 1999.

²¹ Debe recordarse que, como herencia del sistema inquisitivo mixto, en el Constitución de 1961 y en el Código de Enjuiciamiento Criminal derogado no se reconocía el principio de presunción de inocencia.

²² AVILA, Calixto, *Las reformas penales y procesales durante el gobierno bolivariano: cuadros comparativos*. Universidad Experimental de la Seguridad (“UNES”). Disponible en: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/vrcivs-unes/20170104053747/pdf_137.pdf.

²³ Centro de Derechos Humanos UCAB, *REFORMA CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL 2012*. Disponible en: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/recursos/COMPARATIVO%20COPP%202009%202012.pdf.

²⁴ MARTINEZ NEIRA, Santiago, *Radiografía: la independencia judicial en Venezuela*. JULIO 11, 2019. Disponible en: <https://dplfblog.com/2019/07/11/radiografia-la-independencia-judicial-en-venezuela/>.

²⁵ CONVITE, *Informe Irregularidades en el nombramiento de magistrados al TSJ 2015-2027*. Publicado en Nov 22, 2016. Disponible en: https://issuu.com/conviteac/docs/informe_definitivo_tsj.

2. EL ANTEJUICIO DE MÉRITO: UNA PRERROGATIVA PROCESAL EN FAVOR DE LA IMPUNIDAD

El antejuicio de mérito es una figura del proceso penal que está definido legalmente como un procedimiento especialísimo y excepcional, obligatorio y breve. Se le considera, en la jurisprudencia y la doctrina²⁶, como un fuero especial, un privilegio procesal exclusivo del Presidente de la República, o de quien haga sus veces, así como de los altos funcionarios determinados en la Constitución antes del procesamiento de cualquier delito común. Se puede definir como una distinción o prerrogativa. Es decir, como una gracia o una situación jurídica de preferencia que se confiere a una autoridad que tiene más derechos que los ciudadanos o recibe un mejor trato o menos obligaciones en virtud de su cargo²⁷. Es la desigualdad plena ante la Ley. En fin, prerrogativa y beneficio son sinónimos²⁸ en el idioma español.

Según las normas procesales, con esta prerrogativa, fuero especialísimo o privilegio procesal, se procura, formalmente hablando, salvaguardar la función pública y la investidura de un alto funcionario en posibles denuncias falsas o maliciosas que impidan que cumpla con sus atribuciones. Se trata, entonces, de una excepción al principio de igualdad ante la Ley (Artículo 21 constitucional que dice así: “Todas las personas son iguales ante la Ley...”) que proporciona una ventaja significativa en la defensa de quien sea sometido a este privilegio procesal. Es una manera de ejercer supremacía de una de las partes frente a la otra parte en un proceso. Hay casos históricos que evidencian esta falta de imparcialidad²⁹.

El antejuicio de mérito tiene carácter obligatorio para el TSJ en pleno. Es decir, es mandatorio, imperativo, ineludible y no puede prescindir de él, dejando sin lugar cualquier otra interpretación por parte del juzgador ni excepción en caso alguno, con estricto apego a la norma jurídica que lo establece. La cual impide, de forma taxativa, que cualquier otro tribunal proceda a investigar los hechos presuntamente punibles en contra de cualquiera de los altos funcionarios mencionados en las normas. Así, la competencia sobre el antejuicio de mérito de la Sala Plena del TSJ es exclusiva y excluyente, se trata de un monopolio

²⁶ Enciclopedia Jurídica OPUS, Antejuicio de mérito. Editorial Libra. Tomo I. Caracas, 1994. Págs. 406 a 414.

²⁷ Diccionario de la Real Academia Española, Prerrogativa: Del lat. prerrogativa. 1. f. Privilegio, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello, anejo regularmente a una dignidad, empleo o cargo.

2. f. Facultad importante de alguno de los poderes supremos del Estado, en orden a su ejercicio o a las relaciones con los demás poderes de clase semejante. 3. f. Atributo de excelencia o dignidad muy honrosa en algo inmaterial.

²⁸ Wordreference, *Prerrogativa*. Disponible en: <https://www.wordreference.com/sinonimos/prerrogativa>.

²⁹ Tribunal Supremo de Justicia SALA PLENA, Caso Fiscal General de la República vs. Luis Miquilena. Disponible en:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/mayo/ANTEJUICIO%20DE%20M%C9RITO%20N%C3%B3%20CON%20VOTOS%20SALVADOS.HTM>.

indiscutible que impide que haya conflictos de competencia con otra Sala del TSJ y, obviamente, respecto de otros tribunales de categoría inferior.

En caso de que procediera el antejuicio de mérito contra el Presidente de la República y la Sala Plena del TSJ declare con lugar el mismo, toca a dicha Sala continuar con el juzgamiento. Si el beneficiario de la prerrogativa del antejuicio de mérito fuere otro alto funcionario, militar o civil y se dictamine con lugar la procedibilidad también el TSJ continuará conociendo hasta la sentencia definitiva. En ambos casos se requiere la autorización previa de la Asamblea Nacional. Con ello se patentiza la politización del procedimiento, además de ser un conflicto de intereses: el mismo tribunal que prejuzga, también juzga.

En caso de no encontrarse el mérito para abrir la investigación se sobresee la causa según lo dispone el Artículo 378 del COPP *in fine*. El efecto es el cierre definitivo e inapelable del caso, sin posibilidad alguna de ser reabierto por los mismos hechos ni revisado por otra instancia. Así, el Ministerio Público y los organismos policiales de investigación criminalística quedan impedidos de realizar investigación alguna. Como puede verse, en cualquiera de los casos que se han determinado en Venezuela se podría continuar conociendo si no se encontraron méritos para investigar. Al no existir independencia por parte del Poder Judicial, de seguro que se cerraría toda opción de hacer justicia y los hechos quedarían impunes.

El antejuicio de mérito tiene tres fases, a saber:

- a. La Fiscal: sólo el Fiscal General de la República, en persona, tiene la capacidad de querellarse en contra del alto funcionario. Las víctimas están impedidas de hacerlo, salvo que se trate de un delito de acción privada.
 - El Fiscal, luego de introducir la querella, también podrá solicitar el desistimiento de la causa.
 - Esta competencia exclusiva y excluyente es de tipo obligatorio. Ningún otro fiscal del Ministerio Público puede adelantar investigaciones, a pesar de que reciba cualquier denuncia. Sólo el titular del Despacho está en capacidad de hacerlo. De hecho y de derecho, ningún fiscal podrá continuar investigando alguna denuncia.
 - En un país como Venezuela, en el cual tampoco hay independencia ni imparcialidad del Ministerio Público, según los estándares internacionales³⁰, este filtro se presta a todo tipo de situaciones ajenas a la consecución de un juicio justo.

³⁰ ONU, Directrices sobre la función de los fiscales. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors>.

- b. La judicial: el antejuicio de mérito es de competencia exclusiva de la Sala Plena del TSJ por lo que se requiere el voto favorable de la mayoría de los Magistrados.
- Si se admite la solicitud de antejuicio realizada por el Fiscal General, la Sala Plena del TSJ convocará a una audiencia pública dentro de los 30 días siguientes. Dicha audiencia será contradictoria y se permitirá la réplica y contrarréplica entre el Fiscal General y el defensor del alto funcionario. En caso de encontrar méritos para el enjuiciamiento, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.
 - En caso de no encontrar mérito para proseguir con la investigación y enjuiciamiento, la Sala Plena dictará el correspondiente sobreseimiento de la causa.
 - Es una sola instancia, no existe alzada. O sea, el mismo tribunal que realiza el antejuicio, también juzga los mismos hechos y los mismos posibles autores, lo cual evidencia un conflicto de intereses.
- c. La política: luego de esta etapa, la Asamblea Nacional podrá autorizar o no el enjuiciamiento mediante decisión de las 2/3 partes de sus miembros. La institución de la inmunidad parlamentaria requiere de allanamiento de ésta por parte de la Asamblea Nacional para que proceda el enjuiciamiento de cualquier diputado por la vía ordinaria.
- A pesar de ser una prerrogativa procesal que favorece la impunidad, si el querellado no tiene el favor político de ser de la membresía del partido político dominante o de factores de poder y se encuentra en la posición de ser opositor o disidente del gobierno, este privilegio será inútil y, de todas maneras, será enjuiciado y condenado. La razón es la falta de independencia judicial y la percepción de todo opositor, disidente o percibido como tales, es decir, considerado como “enemigo”³¹.

Desde el punto de vista del Derecho Penal Internacional, el antejuicio de mérito es un obstáculo que genera condiciones de favorecimiento a la impunidad, en la medida de que se trata de una ventaja adicional y extraordinaria en provecho de quien ya goza de los privilegios del poder que detenta. Esta institución protectora de los altos funcionarios debió ser eliminada en esta reforma para poder cumplir con el

³¹ SIN MORDAZA, *Informe sobre el antejuicio de mérito en el sistema judicial venezolano y su relación con el principio de complementariedad*: “En todos los casos registrados se ha podido observar el uso político de la institución del antejuicio de mérito, dirigido en todas las oportunidades en contra de miembros de la administración pública que han emitido opiniones demostrando su descontento o posición contraria a las políticas e ideologías del gobierno de turno.”

mandato de la CRBV y los estándares del ERCPI y, así, impedir la impunidad derivada de prerrogativas procesales, privilegios institucionales y fueros legales en casos de investigaciones por la perpetración de crímenes atroces.

La reforma del COPP, así como la de la LOTSJ³² no previeron norma alguna que facilitare el procesamiento de los crímenes de la competencia de la CPI³³. El efecto de ello es que, en el supuesto negado de que hubiese la intención de juzgar los crímenes perpetrados en Venezuela se deberá seguir, obligatoriamente, el procedimiento del antejuicio de mérito como si se tratase de un delito común, con la posibilidad cierta de dejar impunes tales hechos debido a la ventaja que produce esta prerrogativa procesal. Ello deja claro la falta de voluntad de llevar a cabo investigaciones acerca de la posible responsabilidad de los jefes o superiores que pudieron tomar parte en las órdenes de cometer los crímenes identificados en el examen preliminar por parte del FCPI o de no haberlos impedido.

Desde el ángulo constitucional, el antejuicio de mérito es una clara contradicción con la norma constitucional que establece la prohibición de beneficios que puedan conllevar a la impunidad de crímenes de lesa humanidad y violaciones de DDHH. Asimismo, es una violación del principio de igualdad ante la Ley y de las partes en el proceso. Además, es incompatible con el régimen de principios básicos del ERCPI

³² Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Reforma de la ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Gaceta Oficial # 6.6084 Extraordinario, de fecha 19 de enero de 2022.

³³ En una propuesta hecha por el autor de este trabajo se expone un proyecto de artículo para eliminar el beneficio del antejuicio de mérito y cualquier otra prerrogativa que conlleve a la impunidad de hechos horrendos.

“Artículo. Improcedencia del cargo oficial

Los principios establecidos en este Título y los crímenes internacionales tipificados en este Código serán aplicables por igual a todos sin distinción o inmunidad alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro del gobierno o parlamento, representante elegido, funcionario de gobierno u honorífico de cualquier jerarquía, tanto en el plano nacional, estatal, municipal o comunal.

Nadie será eximido de responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria y no constituirá motivo para reducir la pena el cargo oficial, independientemente de su jerarquía, función y posición, bien sea representante elegido o funcionario de gobierno, funcionario diplomático, militar, policial, legislativo o de cualquier otra denominación.

También será responsable cualquier familiar, relacionado íntimo o persona interpuesta que coopere en el hecho punible.

Para el enjuiciamiento y condena de los responsables de alguno de estos crímenes no se permitirá prerrogativa, inmunidad, preferencia, distinción o privilegio procesal algunos sin menoscabo del derecho a un juicio justo y al debido proceso.

Mientras se realicen los cambios constitucionales y legales pertinentes, la institución del antejuicio de mérito y el allanamiento de la inmunidad parlamentaria no podrán ser usados en aras de obtener impunidad. Tampoco se permitirá el indulto, el perdón, la amnistía ni concesión procesal alguna que pueda acarrear la impunidad, de conformidad al artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (Subrayado del autor). En: FERNÁNDEZ, Fernando M., Anteproyecto de Código Penal Internacional (“CODEPI”). Págs. 7 y 8. Disponible en: https://www.urru.org/papers/2016_varios/20160810_CODEPI_Fernando_Fernandez.pdf.

en lo concerniente a la improcedencia del cargo oficial, como fuente de exención o eximente de responsabilidad penal ni reducción de la pena. Sin embargo, el legislador del COPP violó la norma constitucional y se puso de espaldas a los estándares internacionales en la materia.

Dicen así el ERCPI y la CRBV:

Improcedencia del cargo oficial en el ERCPI	CRBV: Artículo 29. Exclusión de beneficios procesales por crímenes de lesa humanidad	Comentarios
“Artículo 27 Improcedencia del cargo oficial 1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá <i>per se</i> motivo para reducir la pena. 2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleven el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstan para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.”	“Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. <u>Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía”.</u>	El ERCPI parte de la base de la igualdad procesal, sin distinción alguna basada en el cargo oficial de una persona sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá motivo alguno para reducir la pena. El ERCPI tampoco reconoce las inmunidades y las normas de procedimiento especiales como el antejuicio de mérito que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional. En tales casos no obstan para que la CPI ejerza su competencia sobre ella. La CRBV establece como un deber ineludible del Estado la investigación y el castigo de los

		delitos de lesa humanidad y las violaciones graves de los derechos humanos. En tal sentido, el Estado debe establecer las responsabilidades que competen a agentes estatales aislados que, individualmente, cometen estos hechos abominables. Asimismo, la de jefes y superiores o máximos responsables que ordenen o que no impidan que tales hechos se perpetraron, lo cual supone una mayor carga de responsabilidad a los autores mediatos que controlan la organización del Estado correspondiente. De la norma constitucional transcrita se evidencia que las investigaciones y juzgamiento de las violaciones de derechos humanos y de lesa humanidad serán de la competencia de los tribunales ordinarios. No menciona al TSJ, ni se refiere al antejuicio de mérito, considerado como una prerrogativa o privilegio procesal que puede conllevar su impunidad. Aun cuando la doctrina venezolana niega que se trata de un beneficio procesal y que sólo es una
--	--	---

		prerrogativa, es claro que la misma favorece al querellado, proporcionándole una jerarquía superior a la contraparte. Así, la Asamblea Nacional no reformó ni eliminó las normas relativas al antejuicio de mérito y este procedimiento quedó incólume, con sus consecuencias de favorecimiento de la impunidad de crímenes atroces. Ello viola el mandato expreso de la norma constitucional. La Asamblea Nacional debió eliminar esta prerrogativa en los casos de los crímenes especificados en el ERCPI, de haber tenido la voluntad de establecer la normativa para poder asumir la competencia plena para investigarlos y castigarlos. La falta de consulta a la sociedad civil y a expertos calificados en la materia están en la base de esta situación que favorece a la impunidad de atrocidades en perjuicio de las víctimas.
--	--	--

La reforma del COPP no cumple con los estándares internacionales relativos a la no inmunidad por el cargo de los jefes y superiores cuando se investiguen o enjuicien por causa de la posible comisión de crímenes de la competencia de la CPI. En efecto, en esta reforma del COPP se mantiene la prerrogativa o

privilegio procesal, considerado como una distinción al ser un proceso especialísimo para estudiar si procede o no realizar una investigación penal a altos funcionarios del Estado que procure determinar si existe o no responsabilidad penal individual por supuestos hechos punibles. No especifica qué tipo de hechos se deben analizar. En consecuencia, pueden ser delitos comunes o, también, podrían ser crímenes de la competencia de la CPI.

La CRBV amplió la protección legal de los altos funcionarios frente a las investigaciones penales que existía en la Constitución derogada de 1961 a otros más dentro de la jerarquía estatal, mediante el prerrogativa procesal del antejuicio de mérito, a saber:

El antejuicio de mérito en la Constitución derogada de 1961	El antejuicio de mérito en la CRBV	Comentarios
Art. 215. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República o quien haga sus veces, y, en caso afirmativo, continuar conociendo la causa, previa autorización del Senado, hasta la sentencia definitiva; 2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los miembros del Congreso o de la propia Corte, de los Ministros, el Fiscal General, el Procurador General o el Contralor General de la República, los Gobernadores y los Jefes de Misiones diplomáticas y, en caso afirmativo, pasar los autos al Tribunal ordinario competente, si el	Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia: ... 2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva. 3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o Fiscala General, del Contralor o Contralora General de	La CRBV, en lugar de restringir la prerrogativa, amplía la protección del antejuicio de mérito al Vicepresidente, a los ministros y a los generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional considerados como altos funcionarios beneficiarios del antejuicio de mérito, lo cual no era posible en la anterior constitución de 1961. La CRBV concentra en la Sala Plena del TSJ el conocimiento de la causa hasta la sentencia definitiva, en caso de que cualquiera de los altos funcionarios fuere acreedor de un juicio penal. Cosa que no era así en la constitución derogada de 1961

delito fuere común, o continuar conociendo la causa hasta la sentencia definitiva, cuando se trate de delitos políticos, salvo lo dispuesto en el Artículo 1.44 con respecto a los miembros del Congreso.	la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales u oficiales generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o Fiscala General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.	porque ese caso se remitió a la jurisdicción penal ordinaria. Este asunto denota una prerrogativa adicional para los altos funcionarios distintos al presidente de la República al ser beneficiario de esta prerrogativa ante la Sala Plena del TSJ. Además, le confiere a la misma Sala Plena del TSJ la capacidad de prejuzgar y, también, de juzgar, sin posibilidades de apelación. En caso de declarar sin lugar el mérito para el juzgamiento, se sobresee la causa. Por el contrario, si se declara con lugar, lo más seguro es que la sentencia definitiva lo confirme y condene al querellado. Por último, pero no menos importante, al no existir tipificación expresa en la legislación penal venezolana de la atrocidades del ERCPI, sería imposible adelantar las investigaciones y, lo más probable, es que cualquier procedimiento de antejuicio conducirá a determinar la ausencia de tipicidad y la violación del principio de legalidad penal. El COPP en su Artículo 378 establece tres modalidades para el
--	--	--

		procesamiento los casos cuando se declare con lugar el antejuicio de mérito contra altos funcionarios distintos al Presidente a de la República: (i) se pasará el caso a los tribunales ordinarios si el delito fuere común; y (ii) si el delito fuere político la Sala Plena continuará el caso hasta la sentencia definitiva. (iii) Respecto de los parlamentarios se allanará la inmunidad parlamentaria. Dicho Artículo reza así: Efectos Artículo 378. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia declare que hay mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República, previa autorización de la Asamblea Nacional continuará conociendo de la causa hasta sentencia definitiva. Cuando se trate de los otros altos funcionarios o funcionarias del Estado y se declare que hay lugar al enjuiciamiento, el Tribunal Supremo de Justicia deberá pasar los autos al tribunal ordinario competente si el delito fuere común, y continuará conociendo de la causa hasta sentencia definitiva, cuando se trate
--	--	---

		de delitos políticos, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República respecto del allanamiento de la inmunidad de los miembros de la Asamblea Nacional. La causa se tramitará conforme a las reglas del proceso ordinario. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia declare que no hay motivo para el enjuiciamiento pronunciará el sobreseimiento”.
--	--	--

3. OTRAS CONSIDERACIONES

Como se ha visto, el COPP es el instrumento que desarrolla el privilegio del antejuicio de mérito para poder investigar y enjuiciar a los altos funcionarios del Estado, previsto en la CRBV y complementado en la LOTSJ. El mismo no fue eliminado en la reforma para hacer posible la eliminación de la prerrogativa procesal que conlleva a la impunidad. Para ello no es necesario reformar la CRBV debido a la norma que establece que no habrá beneficio procesal alguno para los casos de crímenes de lesa humanidad y delitos contra los DDHH.

Esta reforma no establece procedimientos especiales y en nada se refirió a las hipótesis legales de los crímenes establecidos en el ERCPI. Tampoco desarrolló normas específicas sobre la necesaria cooperación internacional con otros Estado o con la CPI en caso de tramitarse casos de la competencia de ésta. Ello quiere decir que el alcance de este instrumento se limita a delitos comunes tipificados en la legislación interna de Venezuela, es decir, excluye los crímenes tipificados en el ERCPI.

El procedimiento especial de antejuicio de mérito debe establecer si existe o no una causa probable, lo cual equivale a la determinación procesal acerca de si existen o no bases razonables para la investigación y posible enjuiciamiento penal de un alto funcionario. Es un procedimiento parecido al examen preliminar

del OFCPI, aun cuando no tiene previstas las fases que se han establecido para este según la política de esa instancia³⁴.

Mediante el antejuicio de mérito ni se condena ni se absuelve. No se trata de un juicio. Es previo a él. No se exige que se llegue en este procedimiento a la comprobación plena del cuerpo del delito ni requiere prueba fehaciente de este, eso deberá realizarse en el juicio, si es que fuere autorizado judicial y políticamente y se han cumplido los pasos establecidos en las normas. Tampoco tiene como fin determinar la posible responsabilidad penal del querellado. La decisión no versa sobre su culpabilidad o no. Si no se declara con lugar el mérito, la consecuencia es la imposibilidad de investigar los hechos y de llevar a juicio a los responsables.

El alcance de la decisión de la Sala Plena del TSJ es la de dar paso para continuar con el enjuiciamiento. Esa autorización tiene diversas consecuencias, la primera y principal es la separación del cargo y el cese de sus funciones del querellado. De inmediato, se deba dar paso a las garantías judiciales que establecen la CRBV y el COPP, a saber: las garantías previstas en el Artículo 49) 1) constitucional, es decir, ejercer su derecho a la defensa, tener asistencia jurídica, ser notificado del porqué se le investiga, acceder a las pruebas, disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para ejercer su derecho a la defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. El antejuicio de mérito, al igual que todo el proceso penal, debe ser dirigido con imparcialidad, objetividad, y estar revestido, íntegramente, de las garantías del debido proceso, bajo un procedimiento regido por el principio del contradictorio que conducirá a la realización de un juicio justo.

4. CONCLUSIONES

1. La reforma “revolucionaria” del COPP no cumple con el Artículo 29 de la CRBV al mantener la prerrogativa o beneficio del antejuicio de mérito como único procedimiento especialísimo y obligatorio para juzgar delitos comunes, el cual es un favorecimiento a la impunidad y es improcedente para el adecuado procesamiento de supuestos hechos punibles de competencia de la CPI.
2. La reforma comentada del COPP, en el contexto de la llamada “revolución judicial” no incorpora ningún procedimiento de investigación y juzgamiento de los altos funcionarios, en los casos que se investigan en la OFCPI.

³⁴ OFCPI, *Documento de política general sobre exámenes preliminares*. Noviembre de 2013. Disponible en: <http://www.legal-tools.org/doc/0547ff/>.

3. Tampoco se desarrollan los principios y mecanismos de cooperación penal internacional que establece el ERCPI, a los fines de colaborar con otros Estados y con la CPI en casos bajo investigación de la OFCPI.
4. El esquema procesal del procedimiento de antejuicio de mérito contiene un conflicto de intereses al establecer que la misma Sala Plena del TSJ que prejuzga en el procedimiento es la que, luego del trámite, también juzga.
5. En un contexto de falta de independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público de abierta politización de éstos, se puede anticipar que, si el alto funcionario a quien se siga el antejuicio de mérito está vinculado por membresía o simpatías al partido de gobierno el dictamen será favorable, equivalente a una absolución.
6. Por el contrario, si en el antejuicio de mérito se estableció que existía una causa probable, las results de dicho dictamen condicionarán el resultado del juzgamiento, el cual no es apelable.
7. Al mantener el antejuicio de mérito como prerrogativa y privilegio en favor de los altos funcionarios, se pone en evidencia la falta de voluntad para investigar y juzgar los crímenes ya identificados por la FCPI que se han perpetrado en Venezuela .
8. Al no contar el Estado venezolano con mecanismos procesales apropiados y congruentes con los estándares del ERCPI y del Estado de Derecho que garanticen un juicio justo, se abre la puerta al ejercicio del principio de complementariedad de la CPI.
9. Adicionalmente, se mantienen las condiciones de falta de independencia de jueces y magistrados debido a la eliminación del escabinado, el régimen provisional de los jueces y el incumplimiento de los requisitos y credenciales de los magistrados del TSJ.
10. Finalmente, el Estado venezolano no ha tipificado los crímenes establecidos en el ERCPI, ni desarrollado sus principios. En consecuencia, en el evento de la apertura de un antejuicio de mérito a cualquiera de los posibles máximos responsables por cualquiera de los crímenes de lesa humanidad que investiga el FCPI, el primer argumento del querellado será que no se cumple con los principios de legalidad y tipicidad penal. Con lo cual la Sala Plena del TSJ tendrá que decidir en favor del defendido, o cambiar la jurisprudencia más arraigada, pacífica y tradicional de las sentencias precedentes.

11. En conclusión, no existen suficientes argumentos válidos, jurídicamente hablando, para sostener que no puede aplicarse el principio de complementariedad del ERCPI, según la estricta aplicación del artículo 29 de la CRBV en concordancia con el Artículo Único de la ERCPI.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional, *Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal*. En: Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.644 Extraordinario de fecha 17 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://pandectasdigital.blogspot.com/2021/09/gaceta-oficial-de-la-republica.html>.

Asamblea Nacional, *Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Gaceta oficial #5.507 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 2000.

Avila, Calixto, *Las reformas penales y procesales durante el gobierno bolivariano: cuadros comparativos*. Universidad Experimental de la Seguridad (“UNES”). Disponible en: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/vrcivs-unes/20170104053747/pdf_137.pdf.

Centro de Derechos Humanos UCAB, *Reforma Código Orgánico Procesal Penal 2012*. Disponible en: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/recursos/COMPARATIVO%20COPP%202009%202012.pdf.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela INFORME DE PAÍS*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/venezuela2018-es.pdf>.

Comisión Internacional de Juristas, *Jueces en la Cuerda Floja Informe sobre Independencia e Imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela*. Disponible en: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2021/06/Venezuela-Judges-on-the-tightrope-Publications-Reports-Thematic-reports-2021-SPA.pdf>.

Convite, *Informe Irregularidades en el nombramiento de magistrados al TSJ 2015-2027*.

Publicado en: Nov 22, 2016. Disponible en: https://issuu.com/conviteac/docs/informe_definitivo_tsj.

Corte Penal Internacional, *Situación en la República Bolivariana de Venezuela I*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/venezuela>.

Corte Penal Internacional, *El Fiscal de la CPI, Sr. Karim AA Khan QC, abre una investigación sobre la Situación en Venezuela y concluye un Memorando de Entendimiento con el Gobierno*. ICC-OTP-20211105-PR1625. Disponible en:

<https://www.icc-cpi.int/news/icc-prosecutor-mr-karim-aa-khan-qc-opens-investigation-situation-venezuela-and-concludes>.

Enciclopedia Jurídica OPUS, *Antejuicio de mérito*. Editorial Libra. Tomo I. Caracas, 1994. Págs. 406 a 414.

Fernández, Fernando M.: *Reforma penal: una fachada*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=s5G-3IFn5N0>.

Anteproyecto de Código Penal Internacional ("CODEPI"). Págs. 7 y 8. Disponible en: https://www.urru.org/papers/2016_varios/20160810_CODEPI_Fernando_Fernandez.pdf.

Manual de Derecho Procesal Penal. McGraw Hill. Caracas, 1999.

Presidencia de la República, Decreto N° 9.042, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, Gaceta Oficial N° 6.078 Extraordinario de fecha 15 de junio de 2012, Disponible en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_cod_org_proc_penal.pdf.

Martínez Neira, Santiago. *Radiografía: la independencia judicial en Venezuela*.

Julio 11, 2019. Disponible en: <https://dplfblog.com/2019/07/11/radiografia-la-Independencia-judicial-en-venezuela/>.

Organización de las Naciones Unidas, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Hecho en Roma el 17 de julio de 1998; entró en vigor el primero de julio de 2002; United Nations, Treaty Series, vol. 2187, No. 38544; Depositario: Secretario General de las Naciones Unidas, <http://treaties.un.org>.

ONU, *Directrices sobre la función de los fiscales*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors>.

Partido Socialista Unido de Venezuela, *Somos un faro para América Latina y el Mundo*. Disponible en: <http://www.psuv.org.ve/psuv/>; Declaración de principios del PSUV. Disponible en: <http://www.psuv.org.ve/psuv/declaracion-principios/>; Estatutos. Disponible en: <http://www.psuv.org.ve/psuv/estatutos/>; y Libro Rojo. Documentos fundamentales. Disponible en: <http://www.psuv.org.ve/wp-content/uploads/2010/06/Libro-Rojo.pdf>.

Suprema Injusticia, *Sin debate ni consulta pública, AN reformó 5 leyes penales en apenas 48 horas*. Disponible en: <https://supremainjusticia.org/2021/09/20/sin-debate-ni-consulta-publica-an-reformo-5-leyes-penales-en-48-horas/>.

Tribunal Supremo de Justicia SALA PLENA, *Caso Fiscal General de la República vs. Luis Miquilena*.

Disponible

en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/mayo/ANTEJUICIO%20DE%20M%C9RITO%20N%B066%20CON%20VOTOS%20SALVADOS.HTM>.

Universidad Católica Andrés Bello – Centro de Derechos Humanos, *Reforma Código Orgánico Procesal Penal* 2012. Disponible en:

http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/recursos/COMPARATIVO%20COPP%202009%202012.pdf.

Zerpa, Ángel, Recurso de nulidad parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Disponible en:

<https://drive.google.com/file/d/1KrAMNcs78AGpIyWFBhmdkc1O6ZzaOins/view?fbclid=IwAR2fJoe3v2AW9vlNRl52Ac7dUmoZgTJ10tE7W2yDCB5e5D9xgSXpcB6yjkE>.